



Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2013 00654 00

En cumplimiento a lo ordenado en sede constitucional, no sin antes advertir que se ***“(dejaron) sin efecto las actuaciones del proceso judicial originario de la queja, a partir del 5 de agosto de 2019”***, y siendo del caso atender conforme a las formalidades legales la petición de nulidad radicada por el extremo pasivo el 29 de julio de 2019 (fl.400-405), se dispone:

Único: Correr traslado del incidente de nulidad planteado por la pasiva, al extremo actor por el término judicial de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Secretaría, controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No.0065
Hoy 15 DICIEMBRE 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



400

Alejandro Márquez

ABOGADO

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Adli 107

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Referencia: PROCESO DIVISORIO
Demandante: LUIS GUSTAVO MARIÑO DIAZ
Demandados: MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ MARIÑO 58339 29-JUL-'19 16:21
JOSÉ ALFONSO LÓPEZ MARIÑO
Radicado No: 2013-654-00

ASUNTO: PERDIDA DE COMPETENCIA ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.
NULIDAD NUMERAL 1 ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.960 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 150.054 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **ALFONSO LÓPEZ MARIÑO** y **MIGUEL ANDRÉS LÓPEZ MARIÑO**, de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente escrito, hago dos solicitudes, así:

I. PERDIDA DE COMPETENCIA ARTÍCULO 121 DEL C.G.P.

Haciendo una revisión al expediente, cuyo mandato asumí, evidencio que desde el año 2016 el presente expediente se ha venido adelantando bajo la normatividad del Código General del Proceso, por lo anterior, en la actualidad, el H. Despacho ha perdido la competencia de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del C.G.P., esto teniendo en cuenta que el mencionado artículo señala:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte



409

Alejandro Márquez

ABOGADO

demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

"La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

"Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

"Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

"El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."



452

Alejandro Márquez

ABOGADO

En el mismo orden de ideas en la **Sentencia T-341/18** de la Corte Constitucional, dentro del Expediente T-6.708.920, con Magistrado Ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, se ha dicho:

"Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

"(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

"(ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*

"(iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*

"(iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

"(v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable."*

...

(Resaltas en el texto original)

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que se reúnen los requisitos exigidos por la sentencia mencionada, de la siguiente forma:



A3

Alejandro Márquez

ABOGADO

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia."

Es esta la oportunidad, en donde la parte pasiva del proceso, antes de proferirse sentencia, alega la pérdida de competencia de este I. Despacho, por la causal del transcurso del tiempo sin proferirse sentencia, al haberse cumplido más de un año desde el momento en que el expediente de la referencia está siendo tramitado por la nueva legislación procesal denominada Código General del Proceso.

"(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso."

Dentro del expediente en estudio, no se evidencia que se encuentre justificación alguna para la mora para proferir sentencia de primera instancia, así mismo no hay ni suspensión ni interrupción del proceso, solo se cuenta con la que se dio por el paro judicial del año 2018 al 2019, que en su totalidad no superaron los tres meses, es decir este plazo de interrupción con causa ajena al juzgado, ya se encontraría más que convalidado, sin que a pesar de eso se haya proferido sentencia de primera instancia.

"(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP."

De lo evidenciado dentro del expediente, no se encuentra que se haya dado una prórroga de la competencia por parte de este H. Despacho, por lo anterior, esta causal tampoco se encuentra cumplida.

"(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso."



ADA

Alejandro Márquez

ABOGADO

No se evidencia que haya un uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial por esta parte procesal, si se evidencian recursos que han sido interpuestos en defensa de los intereses de los demandados, pero bajo ningún argumento los mismos pueden ser considerados como abusivos, mucho menos desmedidos, y con una finalidad dilatoria. Debe recordarse que este proceso ha iniciado en octubre del año 2013, y que hasta la fecha, Julio de 2019, no se ha proferido sentencia, es decir, ya en poco el presente proceso va a cumplir seis años de trámite.

"(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable."

Tal como se ha mencionado, el presente proceso ya va a cumplir seis años en trámite, y desde el año 2016 se está adelantando bajo el sistema procesal del Código General del Proceso, es decir que la sentencia de primera instancia no se ha proferido en un plazo razonable, que de conformidad con el Código General del Proceso, es un año para la primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita:

II. NULIDAD

Señala el Código General del Proceso:

"Artículo 133. Causales de nulidad

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia."



405

Alejandro Márquez

ABOGADO

De conformidad como lo dice el artículo 133 del C.G.P. deben declararse nulas todas las actuaciones que se realizaron posteriores a la perdida automática de competencia señalada en el artículo 121 de la misma codificación.

Dicha nulidad deberá declararse con posterioridad al año siguiente en que este proceso comenzó a tramitarse bajo la codificación general del proceso.

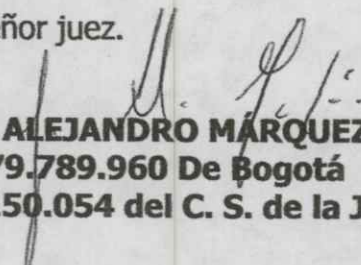
III. PETICIONES

1. **SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AÑO SIGUIENTE AL QUE EL PRESENTE PROCESO COMENZÓ A REGIRSE POR EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
2. **SE DECLARA LA PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DEL C.G.P., DEL H. DESPACHO JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL RADICADO 2013-654-00.**

Mi dirección de notificación es la Carrera 4 No. 18 – 50 ofc 1506 de Bogotá D.C., correo electrónico alejandro@marquezceballos.com.

Con sentimiento de acatamiento y respeto

Del señor juez.


JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
C.C. 79.789.960 De Bogotá
T.P. 150.054 del C. S. de la J.